

Jurisprudencia

Verificación de Crédito - Contrato de Mutuo - Prueba - Presunciones

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial

Autos: Gonzalez Cantero, Estela C. s/Quiebra

Fecha: 28-04-2015

1. Corresponde revocar la sentencia que rechazó el reconocimiento del crédito que encontraría sustento en un contrato de mutuo celebrado por la incidentista con la fallida, con fundamento en que no habría sido acreditada la efectiva entrega de los fondos ni tampoco la capacidad económica del mutuante, en tanto el interesado acompañó el contrato en cuestión, con las firmas certificadas, y en donde se consigna haberse entregado el dinero en debate; con dicha acreencia solicitó y obtuvo el decreto de quiebra; acreditó que, en ocasión de contestar la citación y en el trámite principal, la fallida reconoció implícitamente la operatoria, lo cual también puede deducirse del intercambio de mails; y en lo que a su solvencia económica respecta adjuntó sus declaraciones juradas que predicen acerca de su capacidad patrimonial como para otorgar el préstamo de que se trata; por lo que teniendo en cuenta todos esos elementos de juicio habrá de admitirse la proposición recursiva.
2. El mutuo pertenece a la categoría de los contratos reales, es decir, aquellos que para su perfeccionamiento requieren imprescindiblemente la tradición de la cosa que forma su objeto (art. 2242 del Cód. Civ.).
3. Cuando no existe una prueba directa e incontrastable de la efectiva entrega del dinero, nada impide que, tratándose de un simple hecho, esa situación bien puede acreditarse mediante presunciones, esto es, con una serie de circunstancias o indicios que, aunque aisladamente carezcan de un sentido, resulten conectados o unidos por simientes lógicas que, dentro del marco de la sana crítica, permitan arribar a determinadas conclusiones o convicciones.

[+ Texto completo](#)

Jurisprudencia

Estado de Cesación de Pagos - Hechos Reveladores del Estado de Cesación de Pagos - Pedido de Quiebra - Inapelabilidad - Mora

Tribunal: Cám. Apel. Civil y Comercial de Lomas de Zamora

Autos: Rosbaco Construcciones SA s/Quiebra

Fecha: 23-04-2015

1. Corresponde revocar la resolución mediante la cual se rechazó *in limine* el pedido de quiebra del demandado y en consecuencia disponer el debido emplazamiento, conforme el procedimiento estipulado en la Ley N° 24.522, en tanto de lo aportado a la causa se extrae que la deudora llamativamente mudó su domicilio social, y dicha circunstancia, sumada a la falta de pago del capital de condena como así también de los honorarios regulados en la sentencia dictada en primera y segunda instancia en otra causa y que fueran motivo del pedido de quiebra, permitirían presumir *prima facie* que no se trataría de un medio de ejecución individual, máxime cuando la mora del deudor en el cumplimiento de una obligación constituye un hecho revelador de la cesación de pagos en virtud del cual el acreedor se encuentra legitimado para solicitar la quiebra.
2. Si bien es cierto que el rechazo del pedido de quiebra se encuentra alcanzado por el principio de inapelabilidad consagrado por el art. 273, inc. 3 de la Ley N° 24.522, no es menos cierto que tal valladar cede en aquellos supuestos especiales en que corresponda dar una interpretación definitiva sobre el alcance de los textos legales en la materia, o cuando se advierte un apartamiento evidente de las normas fijadas por la ley sustancial o instrumental aplicada supletoriamente, o bien, cuando se lesiona el derecho de defensa del peticionante consagrado en el art. 18 de la CN.
3. El rechazo *in limine* del pedido de quiebra debe ejercerse con debida prudencia, en tanto la desestimatoria oficiosa puede llegar a cercenar el derecho de acción -íntimamente ligado al derecho constitucional de petición-, contrayéndolo sólo a los supuestos en los que la inadmisibilidad de la pretensión aparezca en forma manifiesta.

[+ Texto completo](#)

Jurisprudencia

Concurso Preventivo - Competencia - Conflictos de Competencia - Conexidad

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial

Autos: Brunstein, Maria L. s/Concurso Preventivo

Fecha: 28-04-2015

1. Corresponde declarar competente al Juzgado N° 21 del fuero comercial para que entienda el concurso del garante del deudor concursado, en tanto en el caso del concurso del garante, el art. 68 de la LCQ contempla que dicho proceso tramite por ante el mismo magistrado que el concurso del garantizado, máxime cuando el criterio de atribución de competencia por razones de conexidad encuentra su justificación no sólo en la mera

existencia de la garantía prestada en favor de un sujeto ya concursado sino también, en su caso, en la presencia de un estado de cesación de pago (el del deudor garantizado) que incide en la situación patrimonial del garante.